





I LEGISLATURA

00000002

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA.

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones  
de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



I LEGISLATURA

*[Handwritten signature]*





...

...

...

...

...

...

...



LIII. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

...

**Artículo 6. ...**

Tanto la sede oficial como las demás instalaciones que ocupa el Congreso para su actividad son inviolables por persona o autoridad alguna. Queda prohibido a toda fuerza pública tener acceso al mismo, salvo con permiso de la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o en los recesos por la o el Presidente de la Comisión Permanente, quienes podrán solicitar el auxilio o intervención inmediata de la misma para salvaguardar la inviolabilidad del Recinto y demás instalaciones del Congreso.

...

**Artículo 31.** La Presidencia de la Mesa Directiva se depositará en la o el Presidente del Congreso y expresa su unidad, velando por la inviolabilidad del ~~Palacio Legislativo y demás instalaciones del Congreso.~~

...

...

...



**Artículo 36.** El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

...

...

I LEGISLATURA

III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

...

...

VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y

00000007

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

**Artículo 43. ...**

...

...



**I LEGISLATURA**

III. Se deroga.

La Asociación Parlamentaria se integrará con un mínimo de dos Diputados.

**Artículo 44.** Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán las mismas obligaciones y beneficios que los Grupos Parlamentarios y se regularán conforme a este capítulo y lo previsto en las disposiciones reglamentarias del Congreso.

**Artículo 45.** Al inicio de la Legislatura se instalará la Junta de Coordinación Política la cual se integra con las y los Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.

00000008

Los votos de cada Grupo Parlamentario serán ponderados con relación al número de integrantes que éste tenga en el Congreso.

En este supuesto, en caso de ausencia de la o el Coordinador de algún Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria en la sesión respectiva de la Junta, podrá actuar y votar en consecuencia, la o el Vicecoordinador.

Las y los Diputados independientes, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del Congreso.

La o el presidente de la Mesa Directiva notificará a los Coordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, la conformación de los mismos para efectos de que el que tenga mayoría de Diputados en el Congreso, convoque a la sesión de instalación de la Junta.

**Artículo 46.** La o el Coordinador del Grupo Parlamentario con mayor número de Diputados convocará a los Coordinadores de los Grupos y Coaliciones Parlamentarias a la sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política.

En la sesión de instalación deberá designarse al Presidente de la Junta de Coordinación Política por mayoría simple de los votos ponderados.

La Junta sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y la periodicidad que acuerde durante los recesos.

La persona que ocupe la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política será designada por la o el Presidente, quien contará con voz, pero sin voto, y será responsable de preparar los documentos para las reuniones, elaborar las actas y comunicar los acuerdos a las instancias correspondientes del Congreso.

**Artículo 50.** La Presidencia de la Junta será ejercida en forma alternada en cada año legislativo por los Coordinadores de los tres Grupos Parlamentarios



CLERICAL TURRA



00000009

que cuenten con mayoría de Diputadas y Diputados, y ningún Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación podrá repetir en la Presidencia.

La Junta adoptará sus decisiones por el voto ponderado de sus integrantes, conforme al número de Diputados con que cuente cada uno de sus respectivos grupos en relación del total del Congreso.

**Artículo 74.** El Pleno designará en cada Legislatura las siguientes Comisiones ordinarias con carácter permanente:

- I. Abasto y Distribución de Alimentos;
- II. Administración Pública Local;
- III. Administración y Procuración de Justicia;
- IV. Alcaldías y Límites Territoriales;
- V. Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social;
- VI. Asuntos Político-Electorales;
- VII. Atención al Desarrollo de la Niñez;
- VIII. Atención Especial a Víctimas;
- IX. Ciencia, tecnología e Innovación;
- X. Cultura;
- XI. Deporte;
- XII. Derechos Humanos;



**I LEGISLATURA**

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

00000010

XIII. Desarrollo e Infraestructura Urbana y Vivienda;

XIV. Desarrollo Económico;

---

XV. Desarrollo Metropolitano;

XVI. Desarrollo Rural;

XVII. Desarrollo Social y Exigibilidad de Derechos Sociales;

XVIII. Educación;

XIX. Gestión Integral del Agua;

XX. Hacienda;

XXI. Igualdad de Género;

XXII. Juventud;

XXIII. Movilidad Sustentable;

XXIV. Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias;

XXV. Participación Ciudadana;

XXVI. Planeación del Desarrollo;

XXVII. Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático;

XXVIII. Presupuesto y Cuenta Pública;

XXIX. Protección a Periodistas;



I LEGISLATURA

XXX. Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;

XXXI. Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;

---

XXXII. Puntos Constitucionales e iniciativas Ciudadanas;

XXXIII. Reconstrucción;

XXXIV. Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra;

XXXV. Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México;

XXXVI. Salud;

XXXVII. Seguridad Ciudadana;

XXXVIII. Transparencia y Combate a la Corrupción;

XXXIX. Turismo; y

XL. Uso y aprovechamiento del Espacio Público.

**Artículo 92.** El Congreso contará, para su funcionamiento administrativo, con los Comités de:

I. Administración y Capacitación;

II. Archivo y Bibliotecas;

III. Asuntos Editoriales;

IV. Asuntos Internacionales;



I LEGISLATURA

00000012

V. Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales; y

VI. Comité del Canal de Televisión del Congreso

---

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso.

**SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO



---

**FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN  
Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los veinte días del  
mes de septiembre del año dos mil dieciocho.**

**POR LA MESA DIRECTIVA**



**I LEGISLATURA**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTIN DEL CAMPO CASTAÑEDA  
PRESIDENTE**

**SECRETARIA**

**SECRETARIA**

**DIP. ISABELA ROSALES  
HERRERA**

**DIP. ANA PATRICIA BAEZ  
GUERRERO**